



DOTACIÓN FUNDACIONAL

La **dotación fundacional** puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase, y ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los **30.000 euros**.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Si la **aportación es dineraria**, podrá efectuarse de forma sucesiva, en cuyo caso, el desembolso inicial será del 25% como mínimo. El resto deberá hacerse efectivo en plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Cuando la dotación sea dineraria, debe acreditarse ante notario mediante la solicitud de un certificado de depósito, expedido por la entidad bancaria, de la cantidad correspondiente a la dotación fundacional, y que deberá incorporarse a la escritura pública de constitución de la fundación.

Si la **aportación no es dineraria**, deberá incorporarse a la escritura de constitución la descripción de los bienes y derechos objeto de aportación, sus datos registrales, si existieran, el título o concepto de la aportación y una tasación realizada por un experto independiente.

Se puede considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.